

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de dos del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes. Pesetas.....	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	15
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que el Coronel de Artillería D. Luis Aristegui y Doz, Conde de Mirasol, cese en el cargo de mi Ayudante de órdenes; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer cese en el destino que desempeña en la segunda Sección de la Junta Superior Consultiva del ramo el Ingeniero Inspector de primera clase de la Armada D. Prudencio de Urcullu y Zulueta; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Juan Antequera.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Comandante de Ingenieros del Departamento de Cádiz al Inspector de primera clase de Ingenieros de la Armada D. Prudencio de Urcullu y Zulueta.

Dado en San Ildefonso á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Juan Antequera.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer cese en el cargo de Vocal de la Junta de reorganización de la Armada el Ingeniero Inspector de primera clase D. Casimiro de Bona y García de Tejada; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Juan Antequera.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en destinar á la segunda Sección de la Junta Superior Consultiva del ramo al Ingeniero Inspector de primera clase de la Armada D. Casimiro de Bona y García de Tejada.

Dado en San Ildefonso á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Juan Antequera.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer cese en el cargo de Comandante de Ingenieros del Departamento de Cádiz el Ingeniero Inspector de primera clase de la Armada D. Bernardo Berro y Ochoa; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Juan Antequera.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Comandante de Ingenieros del Departamento de Cartagena al Inspector de primera clase de Ingenieros de la Armada D. Bernardo Berro y Ochoa.

Dado en San Ildefonso á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Juan Antequera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de este Ministerio, se ha servido aprobar el adjunto pliego de condiciones bajo las cuales se sacará á subasta la publicación de las entregas del *Boletín oficial* que V. S. dirige, correspondientes á los años 1884 y 1885, cuyo acto deberá tener lugar el día 20 del mes de Octubre próximo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Director del *Boletín oficial* de este Ministerio.

Pliego de condiciones, bajo las cuales se sacará á subasta la publicación de las entregas del Boletín oficial del Ministerio de Hacienda, correspondientes á los años 1884 y 1885.

1.º El *Boletín oficial del Ministerio de Hacienda* se publica por cuadernos ó entregas mensuales, con sus correspondientes cubiertas de papel de color.

2.º El número de ejemplares de cada cuaderno será el de 1.000, que se entregarán por el contratista en la Administración del periódico á los 15 días de haber recibido el original, previa presentación de pruebas y corrección de las mismas por dicha dependencia.

3.º El contratista se obliga á publicar en la cubierta de cada entrega el índice de las disposiciones que contenga y los anuncios del periódico.

4.º El tipo para la subasta será el de 80 pesetas por el papel, composición, tirada, plegado y metido en cubiertas por cada pliego y tirada de 1.000 ejemplares; el de 24 pesetas por el papel, composición y tirada de 1.000 ejemplares de cubiertas de número y de la del tomo de cada año; y el de 6 pesetas por el papel, molde, impresión y cortado de cada 1.000 ejemplares de fajas para la remisión del *Boletín* á provincias.

El papel para dichas impresiones, así como los tipos que han de emplearse en cada una de ellas, se ajustarán á las muestras aprobadas que se hallan de manifiesto en la Administración del *Boletín*, sita en el piso bajo de este Ministerio.

5.º El remate tendrá lugar el 20 del mes de Octubre próximo, á las doce del día, en la Biblioteca de este Ministerio, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Subsecretario ó persona en quien delegue, con asistencia de Notario público, del Director del *Boletín oficial* y de un Abogado del Estado en representación del Director general de lo Contencioso.

6.º Las proposiciones serán admitidas hasta las doce y cuarto del citado día 20 del mes de Octubre próximo en pliegos cerrados con sujeción al modelo que á continuación se inserta, cuyos pliegos se irán numerando correlativamente á medida que se entreguen.

7.º Para tomar parte en la subasta es indispensable que los licitadores acompañen á su proposición la cédula personal que justifique ser mayores de edad y carta de pago que acredite haber consignado con este objeto en la Caja general de Depósitos el de 500 pesetas. Este documento se devolverá después de terminada la subasta á aquellos cuyas proposiciones no hayan sido admitidas.

8.º Si entre las proposiciones más ventajosas resultasen dos ó más iguales, se abrirá licitación oral entre sus autores por espacio de un cuarto de hora, y se aceptará la de aquel que hiciere mayor beneficio al Tesoro. Si la licitación oral no diera resultado, se adjudicará el remate al autor de la proposición presentada con anterioridad.

9.º La carta de pago del depósito, correspondiente al autor de la proposición más ventajosa, quedará unida al expediente de subasta; y una vez aprobado el remate, y dentro del término de tercero día, lo aumentará el interesado hasta 1.000 pesetas, cuya cantidad le servirá de fianza para responder del compromiso contraído.

10. El contratista está obligado á elevar el contrato á escritura pública dentro de los tres días siguientes á la fecha de la Real orden que adjudique el servicio. De no verificarlo, perderá el previo depósito, y será responsable de los mayores perjuicios á que diese lugar.

11. Los gastos de escritura, copias y demás que se originen en este contrato serán de cuenta del rematante.

12. El contratista percibirá el importe de cada entrega, previa presentación y aprobación de la oportuna cuenta, por libramientos contra la Tesorería Central.

13. Si el rematante no cumpliera cualquiera de las anteriores condiciones se rescindiría el contrato á su perjuicio y se le exigirán las responsabilidades á que diese lugar de su fianza y bienes, con sujeción á los trámites establecidos por la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

14. Forman parte de este pliego, como si en él se hallasen insertos, el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

Madrid 13 de Setiembre de 1884.—COS-GAYÓN.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de esta capital, que habita calle de....., según la adjunta cédula personal, enterado del pliego de condiciones inserto en el GACETA DE MADRID de..... para contratar la publicación del *Boletín oficial del Ministerio de Hacienda*, correspondiente á los años 1884 y 1885, se comprometo á realizar este servicio por la cantidad de..... (en letra la cantidad) pesetas..... céntimos por el papel, composición, tirada y metido en cubiertas de cada pliego y tirada de 1.000 ejemplares; la de..... pesetas..... céntimos por el papel, composición y tirada de 1.000 cubiertas, y la de..... pesetas..... céntimos por el papel, molde, impresión y cortado de 1.000 ejemplares de fajas. Acompaña la carta de pago del depósito que se exige para tomar parte en esta subasta.

(Fecha y firma del interesado.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de San Martín de la Vega, que fué decretada por V. E., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 de Setiembre el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de San Martín de la Vega, decretada por el Gobernador de Madrid en 12 del presente mes.

La expresada Autoridad nombró un Delegado especial para que girase una visita de inspección á las oficinas municipales. En ella se hicieron notar, entre otras faltas, que desde Julio de 1883 quedó reducido á cuatro el número de sus Concejales, debiendo ser el de siete con arreglo á la escala que establece el art. 35 de la ley Municipal; que el Depositario, que es uno de los Concejales del Ayuntamiento, no tiene prestada fianza, ni aparece que dicho cargo haya sido declarado concejil; que lleva con tal informalidad la documentación, que sería difícil exigir la responsabilidad que pudiera caberle en el manejo de los fondos municipales; que no se han celebrado algunas sesiones; que no se ha constituido ni funciona la Junta municipal; que no existe ninguna clase de padrón vecinal ni tampoco sus correspondientes rectificaciones; que los expedientes de subasta de varios arbitrios municipales y de los derechos de consumos adolecen de notables defectos que pueden causar nulidad, pues carecen de las firmas del Alcalde, de los Concejales y rematante, y en algunos otros no consta el pliego de condiciones; y finalmente, que

en 1883 se arrendó el producto de la pesca del río Jarama, cuyo arbitrio no se halla autorizado.

La mayor parte de las faltas que se imputan al Ayuntamiento, y principalmente las cometidas no formando el censo de habitantes ni rectificándole á su debido tiempo, envuelven suma gravedad, puesto que el padrón es un instrumento solemne público y fehaciente que sirve para todos los efectos administrativos, y cuya falta puede causar perjuicios irreparables á los vecinos, privándoles de ejercer los derechos que la ley les concede;

En su virtud, la Sección opina que fué acertada la medida del Gobernador y que procede aprobarla.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Valdeprado, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 22 de Agosto último se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Valdeprado, decretada por el Gobernador de la provincia de Santander en 31 del mes anterior:

Visto el expediente citado, del que aparece que girada una visita de inspección á la Administración de aquel Municipio, resultó que los libros de actas de las sesiones de la Junta municipal se llevaban en papel común, careciendo de sellos y rúbrica y demás requisitos legales; que en los expedientes de quintas no se había hecho el reintegro del papel sellado correspondiente, ni aparecían los justificantes necesarios para la formación de los alistamientos; que no había arca de tres llaves para el depósito de los fondos municipales, ni existían libros de arcos, ni el Regidor Interventor llevaba libros de contabilidad, ni se hacía constar en el de actas los conceptos y capítulo del presupuesto, conforme á los cuales hubieran de verificarse los pagos; que no existían las cuentas municipales en la Secretaría, y sí se notaba en ella una gran informalidad respecto á la demás documentación; que tampoco se exhibieron las listas electorales, y que no había padrón de vecinos, valiéndose el Ayuntamiento de una parte del censo de población formado en 31 de Diciembre de 1877; por todo lo cual el Gobernador decretó la suspensión de la Corporación antedicha:

Visto las disposiciones del cap. 3.º del tit. 1.º; los artículos 108, 153, 156, 159, 180, 182, 189 y 190 de la ley Municipal; las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1869, 3 de Febrero de 1878, 12 de Febrero y 22 de Julio de 1879, 12 de Mayo de 1881 y otras que declaran procedente la suspensión de los Concejales que hubiesen incurrido en causa grave, aunque no hayan precedido la amonestación y la multa;

Y considerando que los hechos relacionados, y muy especialmente la falta de padrón de vecinos, que sirve de base para todos los efectos administrativos demuestra la incuria y abandono con que la Corporación suspensa venía administrando los intereses y servicios que estaban bajo su custodia, y que esta negligencia constituye una causa grave, de la que han podido seguirse perjuicios á los habitantes del Municipio;

Opina la Sección que debe confirmarse la suspensión del Ayuntamiento de Valdeprado acordada por el Gobernador de la provincia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y Secretario del Concejo de Güeñes, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 16 de Agosto se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento del Concejo de Güeñes, decretada en 2 del expresado mes por el Gobernador de la provincia de Vizcaya.

Resulta de los antecedentes: que por virtud de quejas pro-

ducidas por varios vecinos de aquel Municipio dicha Autoridad nombró un Delegado para que girase una minuciosa visita de inspección en todos los ramos de aquella Administración, y cumplido por el Delegado su cometido, se observó que no existía registro de multas ni de prestaciones personales, no habiéndose remitido jamás á la Diputación provincial los resúmenes de vecinos domiciliados y transeúntes; que del libro de actas aparecía que el Ayuntamiento no había celebrado el número de sesiones que la ley previene, sin que conste si sus acuerdos se habían publicado ni menos anunciado en los sitios de costumbre; que en los libros de entrada y salida no se hacía la correspondiente separación del *Debe* y *Haber*, siendo completamente nula la Intervención, toda vez que hacía de Contador el mismo Depositario, el cual no tenía constituida fianza; que no se practicaba la distribución mensual de los fondos ni se publicaba el estado de recaudación é inversión de los mismos; que tampoco existía Caja para la custodia de los fondos, los cuales se encontraban en poder del Depositario, ni se practicaban arcos, ni se había formado inventario de los bienes del Municipio, ni de los documentos del Archivo, el cual se encontraba en completo abandono; que cuantos libros y documentos se examinaron se encontraron con raspaduras y enmiendas; que á pesar de haberse demostrado que el alguacil Justo de la Viña viene alcanzado desde 1882, y adeuda á la Municipalidad 44975 pesetas, no constaba que se hubiera practicado diligencia alguna para su reintegro; que se habían extraído 3.600 pesetas con objeto de pagar los réditos de 10.000 tomados á préstamo por varios vecinos para atenciones que no son de abono, sin que se tomara acuerdo ni se extendiese el oportuno libramiento, y según indicó el Secretario se dispuso de esa suma por convenio de los asociados al saber que había en Caja una cantidad procedente de ingresos extraordinarios, dando al acto el carácter de anticipo mientras el Gobierno no aprobaba la validez del mismo, para lo que si contó previa y verbalmente con los individuos del Ayuntamiento; que con igual informalidad se entregó por el Depositario á Don Francisco Llaguno, uno de los responsables, la suma de 830 pesetas; que á consecuencia de estos hechos, no existía conformidad alguna entre los fondos actuales y los que corresponderían á partir de los existentes en 1878 al dejar la Depositaria D. Manuel Uriaga, quien aseguraba que habían quedado en Caja 7.74425 pesetas, según constaba del folio 65 del expediente; que con este motivo, el Secretario primeramente, y después los Concejales, habían solicitado ampliación de datos y antecedentes respecto á las cuentas municipales, y que el Gobernador de la provincia decretó la suspensión del referido Ayuntamiento en 2 de Agosto en atención á los hechos expuestos;

Y considerando que las faltas y omisiones en que el mencionado Ayuntamiento ha incurrido en la Administración municipal constituyen causa grave, por virtud de la cual procede la corrección decretada;

Entiende la Sección que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de que se deja hecho mérito.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Provincia de Alicante.

En la capital, según telegramas recibidos del Director general de Beneficencia y Sanidad y del Gobernador de la provincia, en la tarde de ayer se sintió invadido gravemente del cólera morbo asiático un individuo, habitante en la calle del Molino de dicha ciudad, guardafreno del ferrocarril de la línea de Alicante á Orihuela por Elche. Se han adoptado todas las precauciones aconsejadas por la ciencia, y confían las mencionadas Autoridades en que se aislará la enfermedad.

En Elche hubo ayer siete invasiones y cuatro defunciones. En Monforte cuatro invasiones y tres defunciones. En Novelda dos invasiones y dos defunciones. En Villafraña hubo anteayer dos invasiones y dos defunciones.

Provincias de Lérida y Tarragona.

Por el mal estado de las líneas telegráficas, no se habían recibido noticias á las cuatro y cuarto de esta madrugada. Madrid 13 de Setiembre de 1884.—El Director general interino, G. Fernández de Cadróniga.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento para el régimen de la Escuela Normal Central de Maestras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Instrucción pública.

REGLAMENTO DE LA ESCUELA NORMAL CENTRAL DE MAESTRAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Organización de la Escuela.

Artículo 1.º La Escuela Normal Central de Maestras tiene por objeto educar para el ejercicio del Magisterio de primera enseñanza elemental y superior á las alumnas que ingresen en ella.

Art. 2.º Se estudiarán en esta Escuela dos cursos para el grado elemental, y uno más para el superior.

Art. 3.º El régimen de dicha Escuela estará á cargo de la Junta de Profesoras, presidida por la Directora de la misma.

Art. 4.º En el local de la Escuela Normal Central de Maestras, y en comunicación con ella, habrá una Escuela práctica de primera enseñanza elemental y superior para niñas.

CAPÍTULO II.

De la enseñanza.

Art. 5.º El programa de estudios para los grados elemental y superior comprenderá las materias siguientes, que se darán en clases que no excedan de una hora.

1.º Lengua española y Gramática castellana.

2.º Nociones de Literatura y Bellas Artes.

3.º Religión.

4.º Historia Sagrada, especialmente del Nuevo Testamento.

5.º Aritmética y Geometría.

6.º Historia y Geografía en general, y en especial de España.

7.º Principios de Pedagogía general, con aplicación á las Escuelas comunes y á las de párvulos. Organización y legislación escolares.

8.º Higiene y economía doméstica y rudimentos de Ciencias naturales.

9.º Gimnasia de sala.

10. Dibujo.

11. Canto.

12. Labores.

Art. 6.º El curso comenzará el 1.º de Octubre y concluirá en 31 de Mayo. Los exámenes se verificarán durante el mes de Junio y Setiembre.

Art. 7.º Las alumnas permanecerán en el local desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, alternando con las clases los ejercicios prácticos y los recreos.

Art. 8.º Se explicará en cada uno de los cursos todas las materias del programa con la extensión que se determine teniendo en cuenta el tiempo disponible y el estado de preparación de las alumnas.

Art. 9.º Las asignaturas deben distribuirse de manera que los Profesores tengan las mismas en cada uno de los cursos, y versarán desde el segundo año inclusive, no solamente sobre su contenido doctrinal, sino acerca de la manera de enseñarla.

Art. 10. A la exposición de las asignaturas debe acompañar el manejo de los medios de intuición, así como ejercicios de composición sobre temas de las mismas.

Art. 11. Las alumnas del segundo y tercer curso harán frecuentes ejercicios prácticos con secciones de la Escuela primaria agregada.

CAPÍTULO III.

De los medios auxiliares de enseñanza.

Art. 12. Como medios auxiliares de enseñanza habrá una Biblioteca. Un gabinete de Historia natural y fisiología. Otro de Física y Química. Colecciones para la enseñanza del Dibujo, la Geometría, el Arte, la Geografía y las labores. Un modelo del Museo escolar, cajas y cartones para las lecciones de cosas, todo con especial aplicación á las niñas.

Art. 13. La Biblioteca constará:

1.º De obras de Pedagogía en todas sus aplicaciones, así españolas como extranjeras.

2.º De libros que versen sobre las asignaturas que comprende el programa de la Escuela.

3.º De revistas pedagógicas nacionales y extranjeras.

4.º De publicaciones oficiales sobre legislación y estadísticas escolares de otros países.

5.º De publicaciones de cultura general.

Art. 14. El gabinete de Historia natural contendrá:

1.º Un esqueleto humano.

2.º Preparaciones elásticas.

3.º Esqueletos de algunos de los principales tipos de vertebrados.

4.º Láminas de invertebrados.

5.º Conchas.

6.º Colección típica de aparatos para recolección de animales pequeños.

7.º Colección de plantas vivas.

8.º Herbario tipo.

9.º Modelos de útiles para recolección de plantas.

10. Colección de los principales tipos de minerales.

11. Sistemas cristalinos en vidrio con ejes.

12. Colección típica de rocas de España con fósiles característicos.

13. Cartas geológicas.

14. Láminas para clasificaciones.

15. Microscopios.

16. Preparación microscópica y útiles para hacerlas.

17. Un aparato de proyección.

18. Preparaciones fotográficas para el mismo.

Art. 15. En el gabinete de Física y Química figurará:

1.º Máquinas, instrumentos y aparatos.

2.º Materiales para hacer los aparatos más sencillos.

3.º Útiles de laboratorio.

4.º Primeras materias.

Art. 16. La colección para la enseñanza del Dibujo estará formada:

1.º De objetos usuales.

2.º De modelos en yeso.

3.º De láminas.

Art. 17. La colección de Geometría comprenderá:

1.º Minerales de forma cristalina.

2.º Sólidos.

3.º Modelos para ejercicios de desarrollo de cuerpos.

Art. 18. Para la enseñanza del Arte se emplearán los materiales siguientes:

1.º Modelos en yeso.

2.º Fotografías.

3.º Láminas.

Art. 19. Para la Geografía:

- 1.º Esferas mudas.
- 2.º Relieves.
- 3.º Mapas mundos en pizarras.
- 4.º Mapas murales.
- 5.º Carta topográfica de España.
- 6.º Plano de Madrid.
- 7.º Preparaciones fotográficas de sitios y paisajes.

Art. 20. Para las labores:

- 1.º Dibujos.
- 2.º Modelos y colecciones de encajes antiguos y modernos.
- 3.º Idem bordados.
- 4.º Flores.
- 5.º Plumas.
- 6.º Máquinas de coser.

Art. 21. El Museo escolar comprenderá objetos y láminas que den idea de los principales tipos de rocas y minerales, plantas, animales, monumentos y habitaciones, trajes, sustancias alimenticias, combustibles, instrumentos, máquinas y demás objetos de cosas usuales, así como colecciones que sirvan para conocer la naturaleza, los productos y la industria locales, reunidos en la mayor cantidad posible por las alumnas y renovados frecuentemente.

CAPÍTULO IV.
De la Escuela práctica.

Art. 22. La Escuela práctica tiene por objeto dar gratuitamente a las niñas que concurren a ella la educación moral y religiosa, intelectual y estética propia de su edad, y servir para las prácticas en la enseñanza de las alumnas de la Escuela Normal Central de Maestras.

Art. 23. Las alumnas estarán distribuidas en secciones, según su edad y estado de desarrollo físico, intelectual y moral.

Art. 24. Cada sección, que no podrá exceder de 40 alumnas, tendrá una clase especial.

Art. 25. Las clases, con las naturales interrupciones de recreo, durarán desde las nueve de la mañana á cuatro de la tarde durante los meses de Setiembre á Mayo inclusive, y de nueve á una los meses de Junio á Setiembre. Si por las condiciones del local no fuera conveniente la asistencia de las alumnas durante el verano, se suspenderán las clases en los meses de Julio y Agosto.

Art. 26. La enseñanza será la de los dos grados elemental y superior, y se dará con arreglo á los programas que redacte la Junta de Profesoras y apruebe la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 27. Se formará en la Escuela práctica un Museo escolar, con sujeción á lo dispuesto en el art. 21 de este reglamento.

CAPÍTULO V.
De la Caja de ahorros.

Art. 28. Se establecerá una Caja escolar de ahorros para las alumnas de la Escuela Normal, y otra en la Escuela práctica á cargo de Profesoras auxiliares.

Art. 29. Se admitirán imposiciones un día á la semana en la Escuela Normal, y todos los días en la práctica.

Art. 30. Las entregas se harán constar en cuentas corrientes llevadas á las alumnas, y en libretas de su uso que estarán á disposición de las familias.

Art. 31. Cuando la cantidad entregada por cada alumna ascienda á una peseta, se depositará en la Caja de Ahorros de Madrid, entregando á los padres ó encargados las libretas de ésta.

Art. 32. Para retirar los depósitos se requiere la autorización de la Profesora auxiliar encargada de la Caja.

Art. 33. Cuando una alumna deje de pertenecer á la Escuela, se pondrá en conocimiento de la Caja general á fin de que pueda disponer libremente de los ahorros.

Art. 34. Las entregas y las conversiones sobre la inversión de las cantidades reunidas deberán servir á los Profesores para dar explicaciones sobre la importancia del ahorro y la manera como las alumnas deben hacer sus gastos.

CAPÍTULO VI.
De los exámenes.

Art. 35. Los exámenes de ingreso tendrán lugar en el mes de Setiembre ante Tribunales asignados por la Junta de Profesoras, y consistirán en los ejercicios siguientes: primero, una redacción breve y sencilla sobre un tema de asignatura de primera enseñanza elemental que sirva para apreciar el grado de desarrollo intelectual de la aspirante, conocimiento del idioma y la manera de escribir; segundo, resolución de problemas de Aritmética con números decimales; tercero, lectura y explicación de un período; cuarto, contestación á una pregunta elegida entre dos sobre cada una de las materias siguientes: Doctrina cristiana, Gramática castellana, Aritmética.

Art. 36. Los temas para todos estos ejercicios serán sacados á la suerte.

Art. 37. Los exámenes de las alumnas de la Escuela serán escritos y prácticos.

Art. 38. El examen del primer curso será escrito y oral. El examen escrito consistirá en contestar breve y sencillamente á una pregunta elegida entre tres sacadas á la suerte sobre cada una de las materias siguientes: Religión, Historia, Higiene, principios de Pedagogía. Para este ejercicio se concederán dos horas. El examen de todas las demás asignaturas será oral.

Art. 39. El ejercicio práctico comprenderá: 1.º Lectura. 2.º Dibujo aplicado á labores. 3.º Confección de ropa blanca.

Art. 40. El examen escrito de fin de segundo año consistirá en desenvolver un tema de principios generales de Pedagogía y en exponer el método de enseñanza de una asignatura que deba emplearse en las Escuelas elementales.

Art. 41. En igual forma tendrán lugar los exámenes escritos del grado superior, debiendo referirse las Maestras alumnas en la exposición de métodos á los convenientes en las Escuelas superiores.

Art. 42. Los exámenes prácticos de este grado superior versarán sobre las mismas materias que los del primero, con la ampliación que permitan los trabajos realizados en cada año académico.

Art. 43. En vista de los resultados de los exámenes, que serán presididos por una Comisión de Profesoras, y teniendo en cuenta los antecedentes y conducta de las alumnas durante el curso, la Junta de Profesoras decidirá acerca de la aprobación de las mismas para poderse presentar al examen de reválida del título como alumnas oficiales de la Escuela Normal Central.

Art. 44. En los días que preceden á las vacaciones, y que determinará la Junta de Profesoras, tendrán lugar los exámenes.

CAPÍTULO VII.
De las alumnas.

Sección primera.

DE LAS ALUMNAS DE LA ESCUELA NORMAL.

Art. 45. Las alumnas de los cursos elemental y superior serán oficiales y libres.

Art. 46. Teniendo en cuenta las condiciones del edificio actual, y mientras se instala otro de mayor capacidad, la Dirección general de Instrucción pública determinará anualmente, dos meses antes por lo menos de la época señalada para los exámenes de ingreso, y á propuesta de la Junta de Profesoras, el número de alumnas oficiales que puedan ingresar en el primer curso.

Art. 47. El número de alumnas libres será ilimitado.

Art. 48. Para ingresar en el curso elemental se requiere tener 18 años por lo menos, y no pasar de 30. Las que posean el título elemental podrán ingresar en el curso superior sin limitación de edad.

Art. 49. Las aspirantes que soliciten ser admitidas presentarán un instancia escrita de su puño y letra, documento que acredite su edad, autorización del padre, madre, curador ó marido, y certificado de buena conducta, de vacunación y de no padecer enfermedades contagiosas.

Art. 50. Cuando el número de las aspirantes aprobadas en los exámenes de ingreso resulte superior al de admisión en la Escuela, señalado por la Dirección general de Instrucción pública, serán preferidas las que hayan obtenido calificaciones superiores, y en igualdad de caso las menores á las mayores.

Art. 51. Todas las aprobadas podrán seguir los estudios con el carácter de alumnas libres.

Art. 52. Desde el momento de hacer su matrícula las alumnas oficiales, quedan sometidas al régimen del establecimiento, deben asistir á la Escuela en las horas señaladas y tienen la obligación de avisar á la Directora cuando no puedan concurrir á ella.

Art. 53. Se emplearán únicamente como medios disciplinarios: La reprobación privada. La exclusión del curso por la repetición de faltas de asistencia no justificadas. La expulsión cuando la permanencia en la Escuela de alguna alumna pueda ser inconveniente para el buen régimen y orden de la misma.

Art. 54. Las alumnas libres sufrirán el examen de ingreso, y al fin del primer curso el que se previene en el art. 38.

A la conclusión de los cursos del grado elemental y superior, además del ejercicio establecido para las alumnas oficiales, harán por escrito otro, en tres horas, de asignaturas, exigiéndose el conocimiento de éstas con la extensión que determinen los programas de la Escuela.

Art. 55. Por derecho de matrícula se satisfarán 15 pesetas, por derecho de examen 5 para cada curso, y por los de título los que establezcan las disposiciones vigentes.

Art. 56. Teniendo en cuenta la conducta, el aprovechamiento y las circunstancias todas de las alumnas, se concederá como premio á las que desigüe la Junta de Profesoras el abono de los derechos de matrícula y examen, que se satisfará con cargo al capítulo 8.º del presupuesto de este Ministerio.

Art. 57. Se admitirán alumnas en el concepto de oyentes sin pago de derecho de matrícula en las clases de que las oficiales no lleguen á un número señalado por la Dirección general de Instrucción pública. Sobre éstas tendrán preferencia para asistir á la Escuela cuando la soliciten las alumnas libres.

Sección segunda.

DE LAS ALUMNAS DE LA ESCUELA PRÁCTICA.

Art. 58. La admisión de las niñas es atribución de la Directora de la Escuela Normal, y se concederá por el orden en que lo solicite; siendo preferidas las procedentes de la Escuela modelo de párvulos.

Art. 59. Para la admisión de las niñas se requiere acreditar que tienen más de seis años y no pasan de nueve, que no padecen enfermedad alguna contagiosa y que se hallan vacunadas.

Art. 60. Es aplicable á esta Escuela lo prevenido en el artículo 53 sobre medidas disciplinarias. Toda clase de castigos queda prohibido.

CAPÍTULO VIII.

De la dirección de la Escuela.

Art. 61. La dirección y el régimen general de la Escuela corresponden á la Junta de Profesoras presidida por la Directora.

Art. 62. Forman la Junta de Profesoras: La Directora de la Escuela Normal y las Profesoras Normales de la misma Escuela.

La Maestra regente de la Escuela práctica. Secretario sin voto.

Las Profesoras de enseñanzas especiales en la Escuela serán convocadas á esta Junta; sobre cuestiones de disciplina y enseñanza su parecer será consultivo.

Art. 63. Corresponde á dicha Junta:

- 1.º Proponer á la Dirección general de Instrucción pública el número de alumnas que deben ser admitidas en cada curso.
- 2.º La distribución de las asignaturas y del tiempo, procurando que las clases orales alterna con la Caligrafía, el Dibujo, la Gimnasia y las labores y con los recreos.
- 3.º La redacción de los programas y métodos de enseñanza y concierto de sus trabajos.
- 4.º Designar quién corresponde por orden de antigüedad el sustituir á la Directora en ausencias y enfermedades.
- 5.º Designar la que haya de presidir los exámenes de las alumnas oficiales y decidir sobre la aprobación de éstas con arreglo al art. 43.
- 6.º Acordar la expulsión de las alumnas con arreglo al artículo 53.
- 7.º Proponer á la Dirección de Instrucción pública la concesión de matrículas gratuitas.
- 8.º La formación de los presupuestos anuales y distribución de los fondos destinados al material del establecimiento.
- 9.º El examen y aprobación de las cuentas para su remisión á la Superioridad.
- 10.º Proponer á la Dirección general de Instrucción pública la reforma de este reglamento y del plan de enseñanza de la Escuela.

Art. 64. La Junta de Profesoras debe reunirse en sesión ordinaria dentro de la primera semana de cada mes. Celebrará además sesión extraordinaria siempre que algún asunto de interés lo exija, á juicio de la Directora ó á petición de dos ó más de sus individuos.

Art. 65. Corresponde á la Directora:

- 1.º El cuidado del régimen moral y la frecuente comunicación con las alumnas durante los recreos para poder ejercer sobre ellas una acción verdaderamente educadora.
- 2.º Convocar y presidir la Junta de Profesoras.
- 3.º El cuidado de la observancia de las disposiciones legislativas y reglamentarias y de los acuerdos de la Junta.
- 4.º El desempeño de las clases que se determinen.
- 5.º Autorizar la asistencia de las alumnas oyentes con arreglo al art. 49.
- 6.º Entenderse personalmente con las familias de las alumnas de la Escuela Normal para informarlas de su situación y aconsejarlas sobre la conducta que debe seguirse con éstas, señalando al efecto días y hora de recibo.
- 7.º La inspección de la Escuela práctica.
- 8.º La admisión de las alumnas de la misma.

- 9.º La intervención de las cuentas de Secretaría.
 - 10.º La propuesta unipersonal de los dependientes de la Escuela.
 - 11.º Sostener la correspondencia oficial y la particular con establecimientos de enseñanza españoles y extranjeros.
- Art. 66. La Directora tendrá habitación separada de la Escuela dentro de su edificio, recibiendo en otro caso la indemnización que señale la Dirección general de Instrucción pública.

CAPÍTULO IX.

Del Profesorado.

Art. 67. Tendrán á su cargo la enseñanza de la Escuela: la Profesora Directora, otras tres Profesoras Normales, una Profesora de canto, dibujo y labores, dos Auxiliares y una Profesora de religión. Las plazas de Profesoras Normales se proveerán por oposición entre las Maestras de Escuela superior con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 3 de Setiembre de 1884. La plaza de Directora se proveerá de Real orden entre las Profesoras Normales de la Escuela. La plaza de Profesora de dibujo, canto y labores se proveerá de Real orden por propuesta en terna de la Junta de Profesoras.

Art. 68. Corresponde á las Profesoras:

- 1.º Tomar parte en las deliberaciones y acuerdos de la Junta.
- 2.º Desempeñar las clases y trabajos que la Junta les señale.
- 3.º Formar los programas de sus enseñanzas.
- 4.º Tener al corriente á la Directora de la conducta moral, de la asistencia y del aprovechamiento de las alumnas, secundando su acción pedagógica.
- 5.º La organización y el cuidado de la conservación de las colecciones y material correspondiente á sus enseñanzas.
- 6.º Proponer á la Junta de Profesoras la exclusión del curso de las alumnas, cuyas faltas de asistencia sean obstáculo al debido aprovechamiento, y la expulsión de las mismas cuando existan motivos fundados para ello.

Art. 69. Las Profesoras auxiliares sustituirán á la Directora y á los Profesores en el desempeño de sus clases; asistirán á los recreos de las alumnas y tendrán á su cargo la clase de Gimnasia, la Biblioteca, las colecciones y la Caja escolar, y auxiliarán á la Directora en la enseñanza de labores.

Art. 70. La dirección de la Escuela práctica corresponde á la Maestra regente. Son atribuciones de la misma:

- 1.º Distribuir las alumnas entre las diferentes clases, designando las que han de tener á su cargo las Auxiliares.
- 2.º Dar la enseñanza á una de las secciones.
- 3.º Formar, de acuerdo con las Auxiliares, los programas de las enseñanzas y los cuadros de la distribución del tiempo y del trabajo, que deberán someterse á la aprobación de la Junta de Profesoras.
- 4.º Entenderse personalmente con las familias en los términos prevenidos para la Directora de la Escuela Normal en el número 6.º del art. 63, llevando al efecto un libro de asistencia, clasificación y observaciones sobre la conducta de las alumnas.
- 5.º La organización del material de la Escuela.

Art. 71. Reemplazará á la Maestra regente la Auxiliar más antigua.

Art. 72. Corresponde á las Auxiliares de la Escuela práctica:

- 1.º Dirigir las enseñanzas y ejercicios que, con arreglo á las distribuciones del tiempo y del trabajo, les señale la Maestra regente.
- 2.º Auxiliar á la Maestra regente en el cuidado y vigilancia de las alumnas fuera de las clases.
- 3.º Dar noticia á la Junta de la conducta y aprovechamiento de las alumnas.

CAPÍTULO X.

Del personal de Secretaría.

Art. 73. Habrá un Secretario y una Auxiliar, siendo preferida una de la clase de Maestras siempre que lo soliciten.

Art. 74. El Secretario tiene voz en la Junta de Profesoras, y le corresponde:

- 1.º Extender las actas de la misma.
- 2.º Formar una Memoria anual, que se publicará en la GACETA, sobre la situación, resultados y necesidades de la Escuela, resumiendo las discusiones y propuestas acordadas por la Junta de Profesores y las noticias estadísticas relativas al curso.
- 3.º Llevar á cabo, con intervención de la Directora, la gestión económica del establecimiento y la rendición de las cuentas que deben ser autorizadas por aquélla.
- 4.º Desempeñar la habitación del personal y la del material del establecimiento.
- 5.º Hacer la matrícula é instruir los expedientes de las alumnas.
- 6.º La expedición de los certificados á que éstas tengan derecho y solicitarlos.
- 7.º Formar y conservar el Archivo.
- 8.º Llevar los registros de títulos, de órdenes y de entrada y salida de expedientes.
- 9.º Llevar un índice por orden de materias de la legislación relativa á Instrucción primaria.
- 10.º Preparar la correspondencia oficial y la particular con establecimientos españoles y extranjeros.

Art. 75. El Auxiliar de Secretaría desempeñará los trabajos que el Secretario le confíe.

CAPÍTULO XII.

De los dependientes.

Art. 76. Para el servicio interior del establecimiento habrá: Un Cosejero, dos sirvientas, un ordenanza, un portero.

Art. 77. Estos dependientes se ocuparán en los trabajos propios de su cargo y en los que les encomiende la Directora. Las sirvientas las ocupará la Directora.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los exámenes para ingresar como alumnas en la Escuela Normal Central de Maestras, que conforme al art. 35 del presente reglamento debían tener lugar en el mes de Setiembre, se verificarán por este curso de 1884 á 1885 en el mes de Octubre próximo, cumplidos respecto á los mismos todos los demás requisitos que determina el cap. VI de este reglamento. Madrid 9 de Setiembre de 1884.

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: La notoria y cada vez más sentida necesidad de reformar la legislación penal de montes, establecida en las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, fué atendida con alto saber y discreción por las Cortes del Reino al autorizar al Gobierno para que realizase tal medida, á fin de satisfacer las exigencias sociales de la época, armonizarla con el espíritu jurídico que informa los demás Códigos é introducir en ella todas las modificaciones cuya conveniencia ha sido demostrada por la enseñan-

za del dilatado tiempo en que ha estado en vigor. Correspondiendo á la confianza otorgada al Gobierno, y oída previamente la autorizada opinión de las Corporaciones facultativas que entienden en el ramo y la ilustrada consulta del Consejo de Estado en pleno, de conformidad con este alto Cuerpo, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto de 8 de Mayo último, reformando dicha legislación penal de montes en términos prudentes y equitativos, y estableciendo reglas fijas y concretas sobre el modo y forma de instruir los expedientes y de sustanciar los procedimientos originados por infracciones forestales. La dureza de las Ordenanzas de montes, al no distinguir la entidad de los daños causados á los predios para regular su satisfacción y la severidad de las penas establecidas, han motivado en algunas ocasiones el uso de la Regia prerrogativa, perdonando, por gracia especial, é inspirándose en un espíritu de equidad, las responsabilidades contraídas por los contraventores á las disposiciones del ramo, especialmente las consistentes en pastoreo abusivo, y á las mismas causas debe atribuirse también la dificultad experimentada en muchos casos para hacer efectivas las multas impuestas. No pudiendo ahora pretextarse tales excepciones, para eludir ó demorar la satisfacción de las responsabilidades en que hayan incurrido los dañadores deben las Autoridades y funcionarios públicos mostrar la mayor diligencia y celo en dar el más exacto y pronto cumplimiento á las prescripciones contenidas en el expresado Real decreto, en debido respeto al principio de autoridad y en observancia de los deberes inherentes á su cargo, á fin de que, haciéndose efectivo el correctivo procedente impuesto á los contraventores, sirva éste de freno y escarmiento para que no incurran en reincidencia, y de saludable ejemplo á los demás, dificultando de este modo que se repitan abusos análogos; pues así como la impunidad alienta y da audacia para cometer desmanes á los que no basta para dominar sus inclinaciones la reflexión de ajustar sus actos á los principios de moralidad y de justo respeto á los derechos de la sociedad, el castigo efectivo surte efectos contrarios.

Por las precedentes consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

Primero. Que todas las Autoridades y funcionarios públicos, á quienes corresponda entender en los asuntos del ramo de montes, se fijen con particular atención en las disposiciones contenidas en el Real decreto de 8 de Mayo último, el cual será publicado en los *Boletines oficiales* de las provincias, para su debido conocimiento, y á fin de que se cumpla con la mayor exactitud en todas sus partes.

Segundo. Que se observe lo dispuesto en la Real orden de 8 de Octubre de 1883 respecto á la fianza que deban prestar los que recurran contenciosamente ante las Comisiones provinciales contra las providencias de los Gobiernos civiles imponiendo responsabilidades por infracciones forestales.

Tercero. Que los Gobernadores civiles de las provincias no den curso á solicitudes de condonación de las multas por contravención á las disposiciones de montes sino en casos muy excepcionales é imprevistos, y en los cuales concurran circunstancias tan atenuantes de la falta que aconsejen alguna gracia; debiendo además los interesados hacer previamente efectivo el valor de los daños causados y de los productos aprovechados y las cuatro quintas partes de la multa en la forma que prescribe la citada Real orden, y elevar la solicitud dentro del plazo de 10 días, contados desde la fecha de la notificación.

Cuarto. Que el estado á que se refiere el art. 64 del expresado Real decreto comprenda desde 1.º de Julio próximo pasado en adelante.

Y quinto. Que los expedientes de denuncias por infracciones de la legislación de montes, cometidas con anterioridad al Real decreto de 8 de Mayo último, se tramiten y resuelvan con sujeción á las disposiciones que entonces regían, condenándose por gracia especial á los interesados en dichos expedientes las cuatro quintas partes de las multas que se impongan y de las que aun no se hayan hecho efectivas en expedientes de pastoreo abusivo de ganados, y las dos terceras partes en las motivadas por otras infracciones forestales no constitutivas de delitos, correspondientes á la precitada época; debiendo los interesados hacer efectiva en el plazo de un mes la parte restante, y el valor, según tasación, de los daños causados y de los pastos consumidos ó productos aprovechados; quedando nula y sin efecto la referida gracia en el caso de no verificarlo en el mencionado plazo de un mes, cuya disposición aplicarán los Gobernadores civiles de las provincias respectivas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

RECTIFICACIÓN.

En el pliego de condiciones que acompaña al Real decreto de 9 de actual, inserto en la GACETA del día 14, concediendo autorización provisional á D. Salvador Bueno para el establecimiento de una colonia agrícola en los términos de Melilla aparecen los errores siguientes:

Condición 4.ª, línea 1.ª, donde dice: se agregará; debe leerse: se segregará.

Condición 10, líneas 4.ª y 5.ª, donde dice: arbustos necesiten; se lea: arbustos no necesiten.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, en única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre la Reverenda Madre Teresa Fornet é Ibars, Superiora de las Hermanitas de los Pobres de Valencia, representada por el Licenciado D. León Galindo y de Vera, y la Administración general del Estado, y en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden de 23 de Octubre de 1878, que denegó la exención del impuesto de derechos reales por razón de adquisiciones hechas por las Hermanitas de los Pobres:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que por escritura otorgada en 16 de Junio de 1874, el Eminentísimo Sr. Cardenal Barrio, Arzobispo de Valencia, adquirió á título de compra el edificio que fué Convento de Santa Mónica, con su casita y huerto unido, sito en la calle de Sagunto, extramuros de dicha capital, por precio de 52.500 pesetas, cuya suma se ha realizado por medio de suscripciones voluntarias, con carácter de empréstito, con el laudable objeto de dedicar el edificio ó establecimiento á la piadosa Institución de Hermanitas de los Pobres:

Que el Emmo. Sr. Cardenal Barrio, Arzobispo de Valencia, otorgó en el mismo día 16 de Junio de 1874 un codicilo, declarando que el edificio ex-Convento de Santa Mónica, que había adquirido en aquella fecha, lo destinaba para la Asociación de Hermanitas de los Pobres; siendo su voluntad que continuase después de su muerte aplicado al mismo objeto, y que si en cualquier tiempo ó circunstancia no pudiese tener dicho destino, pasase su propiedad al muy Reverendo Arzobispo que por entonces rigiese la diócesis, ó á la Autoridad eclesiástica que hubiere, para que, según su discreción y conciencia, dispusiera de la finca en la forma más análoga al objeto de servir de refugio y amparo á los ancianos pobres:

Que fallecido bajo este codicilo el Cardenal Barrio, el Liquidador de derechos reales consultó á la Administración económica de Valencia si la cesión anterior estaba ó no sujeta al impuesto; y, de conformidad con lo resuelto por aquella dependencia, practicóse la liquidación, contra la que acudió la Superiora de las Hermanitas de los Pobres, pidiendo se declarase que la adquisición de dicho edificio estaba exenta del impuesto, con arreglo al art. 28 del Reglamento de 14 de Enero de 1873 y 3.º de la Ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845; cuya pretensión fué denegada:

Que posteriormente la Reverenda Madre María Teresa Fornet elevó al Ministerio de Hacienda instancia solicitando la exención del mencionado impuesto, instancia que informaron favorablemente la Administración económica de Valencia, el Negociado y la Dirección general de Contribuciones; pero á la que se mostró opuesta, con arreglo á los preceptos que rigen para el pago de derechos reales, la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, con cuya opinión se mostró conforme el Ministro de Hacienda, dictando con arreglo á ella la Real orden de 23 de Octubre de 1878, que denegó la pretensión de la Superiora de las Hermanitas de los Pobres de Valencia sobre la pretendida exención del impuesto de derechos reales,

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que contra dicha Real orden presentó demanda, en nombre de la Reverenda Madre Teresa Fornet, el Licenciado D. León Galindo y de Vera, que, declarada procedente, amplió después solicitando la revocación de la Real orden de 23 de Octubre de 1878, y en su consecuencia se declarase que procedía devolver á la demandante la cantidad que tiene satisfecha por razón del impuesto:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase la demanda, solicitó se absolviese de la misma á la Administración y se confirmase la Real orden impugnada.

Vista la base 6.ª del Apéndice letra C de la Ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, trascribiéndose literalmente en el núm. 8.º del art. 28 del Reglamento de 14 de Enero de 1873, según cuyo precepto, los actos ó contratos otorgados directamente en favor de los establecimientos de Beneficencia sostenidos de fondos generales del Estado, y de los de Instrucción pública en todas sus clases y grados quedan exentos del pago del impuesto:

Vista la Real orden de 7 de Mayo de 1873, que declara exentos del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes los legados hechos á la Asociación de Beneficencia domiciliaria de Nuestra Señora de los Desamparados de Valencia, que consistan en metálico:

Considerando que por medio de suscripciones voluntarias de los individuos que componían la Junta protectora de la Institución de las Hermanitas de los Pobres, establecida en Valencia, se reunió la cantidad necesaria para comprar el edificio que fué Convento de Santa Mónica, con la casita y huerto adjunto, situado en la calle de Sagunto, extramuros de dicha ciudad, y con dichos fondos el muy Reverendo Arzobispo D. Mariano Barrio adquirió dicho local para trasladar á él la piadosa Institución de las Hermanitas de los Pobres:

Considerando que el mencionado Arzobispo de Valencia falleció bajo la disposición codicilar que autorizó el Notario D. José Ramón Calvo en 16 de Junio de 1874, el mismo día que había comprado el ex-Convento de Santa Mónica para Asilo de las Hermanitas de los Pobres, y después de declarar este hecho y deseando dar la mayor seguridad al piadoso objeto de esta adquisición, declaró ser su voluntad que ocurrida su muerte continuasen dichos edificios, casita y huerto destinados al propio objeto, sin poder servir á otro en manera alguna, bajo la protección de Nuestra Señora de los Desamparados, por el tiempo de 80 años y todo lo más que las leyes permitiesen; y en el caso de que no pudiera subsistir esta piadosa Institución, se entendiere que disponía de la propiedad de estas fincas á favor del Arzobispo que entonces fuese de aquella diócesis, para que dispusiese de ellas é invirtiese sus productos, según su discreción y buena conciencia, con un objeto análogo al de asistir y remediar á los ancianos pobres:

Considerando que el Arzobispo de Valencia, por el origen de las suscripciones voluntarias reunidas para comprar el edificio que hoy ocupan las Hermanitas de los Pobres, no podía considerarse dueño de las cantidades reunidas, ni al otorgar el codicilo hizo legado alguno, por lo mismo que no se trataba de cosa que le fuera propia, sino de limosnas que había recibido para un objeto determinado, como era la adquisición del local, razón por la que se limitó á declararlo así, disponiendo únicamente de la ulterior aplicación de las fincas, para el caso en que no pudiera subsistir aquella piadosa Institución:

Considerando que por las circunstancias referidas la finca debe estimarse adquirida por la Institución de las Hermanitas de los Pobres, cuya Junta protectora facilitó el precio, que se le ha de devolver cuando sea posible, lo cual atribuye al edificio citado el uso benéfico que representa dicha Institución, y consiste en el socorro de los ancianos pobres, con lo cual la Beneficencia general recibe un auxilio indirecto por medio de la caridad privada:

Considerando que si bien por el núm. 8.º del art. 28 del Reglamento de 14 de Enero de 1873, sólo se declararon exentos del pago del impuesto los actos ó contratos otorgados directamente á favor de los establecimientos de beneficencia sostenidos de fondos generales del Estado, también lo es que por Real orden de 7 de Mayo de 1875 se declararon exentos los legados hechos en metálico á la Asociación de Nuestra Señora de los Desamparados de Valencia, y comprendidos en la exención del Reglamento, por no existir lucro en el sentido que da lugar á la aplicación del impuesto, cuando se trata del impuesto de legados hechos á favor de extraños:

Considerando que cuando existe duda racional y fundada en la aplicación de la exención que se invoca, deben resolverse en favor del contribuyente las cuestiones á que pueda dar margen la aplicación de los preceptos legales:

Considerando, en resumen, que no ha habido legado ni por consiguiente transmisión de dominio en la que se refiere al Asilo de ancianos en el codicilo del Arzobispo de Valencia, que sólo reconoce la posesión en que estaban de la finca las Hermanitas de los pobres, y su voluntad de que continuase aquélla empleada en tan piadoso instituto;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Fernando Vida, Presidente accidental; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Francisco Rubio, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sánchez Mora, el Marqués de la Fuensanta, D. Rafael Rodríguez Arias, D. Juan de la Concha Castañeda, D. Enrique de Cisneros y el Conde de Heredia Spínola,

Vengo en revocar la Real orden de 23 de Octubre de 1878, y en declarar que Doña Teresa Fornet no está obligada á satisfacer el impuesto de transmisión de dominio que le ha sido reclamado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 5 de Junio de 1884.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 26 del corriente, á la una de la tarde, tengan lugar en el despacho principal de la misma las subastas que corresponde efectuar en el primer trimestre de este año económico, y que tienen por objeto la amortización de acciones de obras públicas y de carreteras de las emisiones de 31 de Agosto de 1852, 25 de Julio de 1855 y 6 de Junio de 1856, dando principio con la de acciones de obras públicas, y continuando con las de carreteras por el orden de emisiones que queda indicado.

Las cantidades disponibles para dichas subastas, teniendo en cuenta las consignadas para este servicio en el presupuesto vigente y las que resultaron sobrantes en las verificadas el día 26 de Junio último, son las que á continuación se expresan:

	Pesetas.
Para la de acciones de obras públicas, emisión de Julio de 1858	23.637
Para la de acciones de carreteras, emisión de 55 millones de 31 de Agosto de 1852	29.580.15
Para la de id., emisión de 20 millones de 25 de Julio de 1855	2.818.40
Para la de id., emisión de 34 millones de 6 de Junio de 1856	7.551.80

Dichas subastas se verificarán con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º El tipo para la presentación de proposiciones será abierto, no excediendo de la par, admitiéndose éstas por orden de menor á mayor en cambios y cantidades hasta invertir la suma destinada á la amortización.

2.º Los que deseen tomar parte en ellas depositarán en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

3.º Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto, debiendo tener presente los interesados que en virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1882 habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden aquéllas un timbre del Estado de una peseta, clase 11.ª

4.º Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición como el cambio á que se ofrezca, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo; consignándose también la numeración de los valores ofrecidos.

5.º La presentación de las proposiciones se hará en pliegos cerrados, expresándose en el sobre el nombre del presentador, la subasta y clase de valores á que se refieren, con expresión, respecto á las acciones de carreteras, de si son de las emisiones de 55, 84 ó 90 millones.

6.º A cada proposición acompañará necesariamente el resguardo ó carta de pago que acredite haberse hecho el depósito que deba garantizarla.

7.º La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección Central los días 23 y 25 del actual, de once de la mañana á cinco de la tarde, y el 26, de once á doce de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

8.º En el día y hora señalados para la celebración de las subastas se constituirán en sesión pública los funcionarios designados para este acto en Real orden de 13 de Abril de 1881; después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieren presentado en la Sección Central, se dará principio al acto leyendo el anuncio de las mismas, y seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, publicando el número del resguardo de depósito, el nombre del proponente, la cantidad ofrecida y el cambio á que se ofrece.

9.º Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan todos los requisitos de que se ha hecho mérito. De las que reúnan éstos se admitirán las más beneficiosas para el Tesoro en la forma indicada en la regla 1.ª de este anuncio, considerándose al efecto como una sola proposición todas las suscritas á igual cambio por un mismo interesado.

En la última proposición admitida se prescindirá de la fracción efectiva que no complete el nominal de una acción.

10.º Los valores de las que sean aceptadas en dichas subastas deberán presentarse dentro de los ocho días siguientes al en que se publique la adjudicación en la Gaceta, no admitiéndose ningún crédito cuyo número no esté consignado en la proposición; teniendo presente que de no verificarlo en el plazo mencionado perderán el depósito de garantía y quedará por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan la entrega en dicho plazo podrán retirar desde luego los depósitos, así como los dueños de las que hayan sido desechadas por defectuosas ó por haberse cubierto la subasta con otras más beneficiosas para el Tesoro.

11.º La presentación de las acciones de obras públicas y de carreteras se efectuará en el Negociado de recibo con facturas duplicadas que, con los pliegos de proposiciones, se hallan de venta en la portería de esta Dirección general; en la inteligencia de que si las acciones de la emisión de 20 millones llevasen el cajeta que acredita haberse presentado al cobro de los intereses del vencimiento de 30 del corriente habrá de reintegrarse el importe de los mismos.

Dichos valores llevarán al dorso el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.»

(Fecha y firma del interesado.)

12.º Los efectos que se presenten se taladrarán á presencia de los interesados, entregándoles el Negociado de Recibo en el acto de la presentación, y debidamente autorizado, uno de los ejemplares de las facturas á fin de que le conserven como resguardo entre tanto que se hace el llamamiento para el pago.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 17 de Setiembre de 1884.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de pesetas nominales en cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de pesetas y céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la Gaceta de Madrid el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda en del mes; y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

Dirección general de Rentas Estancadas.

El día 28 de Octubre próximo, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en esta Dirección general una subasta pública para contratar los transportes de tabacos y de cuantos documentos y efectos constituyen las Rentas Estancadas, ó sean necesarios al servicio de las mismas en la Península é islas Baleares desde 1.º de Enero de 1885 á 30 de Junio de 1887, así como de las cédulas personales y documentos timbrados de Aduanas, á saber:

- Tabacos de todas clases. Efectos necesarios á la renta del tabaco. Idem que constituyen la renta del Timbre del Estado. Papel de multas para los Ayuntamientos. Cédulas personales y documentos timbrados de Aduanas. Efectos de mobiliario y otros que sean necesarios al servicio de las Rentas Estancadas.

En el momento de darse principio á la subasta, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á esta Dirección un pliego cerrado, en el que constará el precio máximo que por cada 10.000 kilogramos de peso y kilómetro de recorrido abonará la Hacienda.

Los licitadores entregarán, desde la una y media á las dos en punto de la tarde, en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Presidente, quien las numerará por el orden de su presentación para ser después abiertas, si procede, á presencia de los proponentes.

Bajo ningún pretexto ni motivo podrá ser retirada ninguna proposición una vez presentada, ni se admitirá tampoco ninguna después de la hora fijada para su presentación.

Para que las proposiciones sean válidas deberán tener presente los licitadores:

1.º Que han de ser redactadas con arreglo al modelo que al final se expresa y extenderse en papel timbrado de la clase 11.ª

2.º Estar suscritas por un español mayor de edad que pague contribución, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reúna y acredite aquellas condiciones.

3.º Que al mismo tiempo, y por separado del pliego de proposición, han de presentar otro que contenga la carta de pago que justifique haber consignado en la Caja general de Depósitos en concepto de garantía para licitar la suma de 50.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos y en las clases de valores del Estado admisibles para fianzas, con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y demás disposiciones vigentes sobre el particular. Igualmente deberán acompañar su cédula personal y los documentos necesarios para acreditar el pago de contribución por lo respectivo á los dos trimestres anteriores al acto de la subasta.

Y 4.º Que han de expresarse en letra, sin enmiendas ni raspaduras, el precio á que se comprometan á ejecutar dicho servicio, consignando aquel precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción menor y sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe ó modifique las que se establecen en el pliego respectivo.

A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, ó en su defecto persona con poder bastante que examinará en el acto el Abogado del Estado que forme parte de la Junta.

Terminada la recepción de los pliegos de proposiciones por el Presidente, y dadas las dos de la tarde en que debe terminar su admisión, las pasará al actuario de la subasta con los que contengan los documentos de que trata el requisito 3.º de la regla 4.ª

El actuario dará lectura de estos documentos, y la Junta en su vista acordará si son bastantes, en cuyo caso se abrirá la proposición á ellos referente, devolviéndose en caso contrario al proponente sin abrirle.

Declarados bastantes los documentos que garanticen una proposición, el actuario abrirá el pliego que la contenga, leyéndola en alta voz, tomando nota de su contenido, y la Junta juzgará y decidirá en el acto de su validez.

En la apertura de los pliegos que contengan los documentos relativos á las proposiciones y los referentes á éstas se seguirá el mismo orden numérico de su presentación.

Terminado el examen y lectura de todas las proposiciones de los licitadores, el Presidente abrirá y publicará el que contenga el precio fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Si resultase alguna ó algunas proposiciones válidas por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobación superior; y si por el contrario los precios fijados en todas las proposiciones exceden de aquel tipo, el Presidente declarará que no procede la adjudicación.

Si entre las proposiciones válidas que sean más beneficiosas dentro del tipo del Gobierno aparecieren dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas puja á la liza por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo; pero si durante él no se mejora ninguna proposición, se adjudicará en favor del que suscriba la anotada con el número más bajo de presentación.

Si no se presentase ninguna proposición, no se abrirá el pliego del Gobierno.

El que resulte contratista habrá de constituir en la Caja general de Depósitos como fianza definitiva para el cumplimiento del servicio la suma de 200.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes en las clases de valores admisibles para este objeto, según lo expresado anteriormente.

Será también obligación del rematante satisfacer todos los gastos de escritura y del presente anuncio en la Gaceta, así como el importe que correspondiera como subsidio industrial, por el que represente las liquidaciones de portes satisfechos al mismo y cuantos gastos se originen en la entrega de los tabacos y demás efectos.

El pliego de condiciones con los correspondientes cuadros de distancias estarán de manifiesto en esta Dirección general todos los días no feriados, de once á cuatro de la tarde.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Madrid 17 de Setiembre de 1884.—El Director general, G. Vicuña.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de y que reúne las circunstancias que exige la ley para obligarse, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm., fecha, y en el Boletín oficial de la provincia de, núm., fecha, y de cuantas condiciones y requisitos constan en el pliego que ha de servir para contratar en pública subasta el servicio de transportes de tabacos, y de cuantos documentos y efectos constituyen las Rentas Estancadas, ó sean necesarios al servicio de las mismas, así como de las cédulas personales y documentos timbrados en la Península é islas Baleares durante el tiempo fijado en la condición 3.ª del mismo pliego, se comprometo á ejecutar dicho servicio bajo las condiciones expresadas, al precio de pesetas céntimos por cada 10.000 kilogramos de peso y kilómetro de recorrido.

(Fecha y firma del proponente.)

Banco de España.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósito trasmisibles, de pesetas efectivas 350 cada uno, señalados con los números 32.133 y 32.132, expedidos por este Banco en 25 y 27 de Marzo de 1883 respectivamente á favor de Doña Antonia García y Ramos, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 6 del corriente mes, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales Gaceta de Madrid y Diario Oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad. Madrid 16 de Setiembre de 1884.—El Vicesecretario, Vicente Santamaría. X—387

Por acuerdo del Consejo de gobierno, se abre concurso para las obras de fábrica de ladrillo, necesarias para la elevación de muros y travesaños de los nuevos edificios proyectados sobre el solar de su propiedad, situado en la calle de Alcalá, núm. 74, con vuelta á la de Trajineras.

Las condiciones están de manifiesto en la Secretaría del Banco desde hoy hasta el día 8 de Octubre próximo, admitiéndose las proposiciones hasta las tres de la tarde de este último día.

El Banco se reserva el derecho de elegir entre las proposiciones presentadas la que juzgue más conveniente á sus intereses ó desechárlas todas si no reunieran las condiciones apetecidas.

Madrid 17 de Setiembre de 1884.—El Vicesecretario, Vicente Santamaría de Paredes.

Por acuerdo del Consejo de gobierno, se abre concurso para las obras de herrería y fundición, necesarias en los nuevos edificios proyectados sobre el solar de su propiedad, situado en la calle de Alcalá, núm. 74, con vuelta á la de Trajineras.

Las condiciones están de manifiesto en la Secretaría del Banco desde hoy hasta el día 8 de Octubre próximo, admitiéndose las proposiciones hasta las tres de la tarde de este último día.

El Banco se reserva el derecho de elegir entre las proposiciones presentadas la que juzgue más conveniente á sus intereses ó desechárlas todas si no reunieran las condiciones apetecidas.

Madrid 17 de Setiembre de 1884.—El Vicesecretario, Vicente Santamaría de Paredes.

Por acuerdo del Consejo de gobierno, se abre concurso para las obras de herrería y fundición, necesarias en los nuevos edificios proyectados sobre el solar de su propiedad, situado en la calle de Alcalá, núm. 74, con vuelta á la de Trajineras.

Las condiciones están de manifiesto en la Secretaría del Banco desde hoy hasta el día 18 de Octubre próximo, admitiéndose las proposiciones hasta las tres de la tarde de este último día.

El Banco se reserva el derecho de elegir entre las proposiciones presentadas la que juzgue más conveniente á sus intereses ó desechárlas todas si no reunieran las condiciones apetecidas.

Madrid 17 de Setiembre de 1884.—El Vicesecretario, Vicente Santamaría de Paredes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Jaén y la de Baena, en la provincia de Córdoba, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Jaén y Córdoba, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles respectivos y Alcaldes de Martos y Baena, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Octubre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 3.000 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 300 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1890.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . , vecino de . . . , me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de Jaén á la de Baena y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma.)

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Jaén y la de Baena, en la provincia de Córdoba.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Jaén á Baena, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 85 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 10 horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en

el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro con arreglo al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada minuto de hora si el servicio se hace á caballo y de 10 si es en carruaje; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Jaén y Córdoba.

Si el servicio se presta en carruaje, tendrá este almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacos ó paquetes en que se conduce la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Jaén ó la de Córdoba.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondan. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11.º Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó bareajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.º Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

14.º El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16.º El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 14 de Setiembre de 1884.—El Director general, G. Cruzada. 847—S

Por virtud de Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la estafeta y estación férrea de Betanzos, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcalde de Betanzos, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Octubre, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 1.250 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 125 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1875, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita*.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración del ramo y la estación del ferrocarril de Betanzos, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo Centro de fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la estafeta de Betanzos y la estación del ferrocarril del mismo punto, en la provincia de la Coruña.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y la estación del ferrocarril de Betanzos, toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas), y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.º La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el centro directivo.

3.º Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.º Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia, y transportarla desde el coche al vagón correo y viceversa.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y no se dé con ello motivo para que el correo sufra retraso en el punto de partida ni se detenga en el trayecto.

7.º La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de la Coruña.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática; quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.º Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó bareajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última con una de las primeras se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

12.º El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura con-

forme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14.º El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no se llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 14 de Setiembre de 1884.—El Director general, G. Cruzada. 848—S

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Agosto último, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Tortuera á Daroca, en la provincia de Guadalajara, cuyo presupuesto de contrata asciende á 296.195'20 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Guadalajara ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 14.810 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 pesetas.

Madrid 15 de Setiembre de 1884.—El Director general, Gabriel Enriquez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Tortuera á Daroca, en la parte comprendida en la provincia de Guadalajara, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Agosto último, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo del río Aurín al Ventorrillo de Arguisal, en la carretera de Jaca á El Grado, provincia de Huesca, por su presupuesto de contrata, que importa 278.035 pesetas 14 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Huesca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 14.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 pesetas.

Madrid 16 de Setiembre de 1884.—El Director general, Gabriel Enriquez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo entre el río Aurín y el Ventorrillo de Arguisal, en la carretera de Jaca á El Grado, provincia de Huesca, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Habiendo resultado equivocado el presupuesto del trozo 1.º de la sección de carretera del Barranco del Negro á Motril, en la provincia de Granada, cuya subasta ha sido anunciada, se reproduce nuevamente rectificado, quedando anulado el anterior.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Agosto último, esta Dirección general ha señalado el día 20 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la sección de carretera del Barranco del Negro á Motril, en la provin-

de Granada, y cuyo presupuesto de contrata asciende á 562.734'94 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1882 en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Granada ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 28.200 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 15 de Setiembre de 1884.—El Director general, Gabriel Enriquez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la sección de carretera del Barranco del Negro á Motril en la de Málaga á Almería, en la provincia de Granada, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando las y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

RECTIFICACIONES.

En el anuncio de subasta de la carretera de Nadela á Quiroga, provincia de Lugo, publicado en la GACETA del día 14 de este mes, pág. 885, se dice equivocadamente: subasta de las obras del trozo 1.º, en vez de subasta de las obras del trozo 10, que es el verdadero.

En la GACETA del día 15, pág. 891, columna 2.ª, se anuncia equivocadamente la subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Estarritú á San Jordi Desvallis, provincia de Gerona, en vez de decir Estarritú á San Jordi Desvallis.

Colegio Nacional de Sordo-Mudos y de Ciegos.

Debiendo abrirse en 15 del mes actual, y quedar definitivamente cerrada en 30 del mismo, la matrícula para el curso de Pedagogía especial ó de Métodos y Procedimientos aplicables á la enseñanza de sordo-mudos y de ciegos que ha de explicarse en este Colegio en el año académico de 1884 á 1885, se pone en conocimiento de los interesados, los cuales podrán enterarse de las condiciones que son necesarias para matricularse en la Secretaría de este establecimiento, calle de San Mateo, núm. 5.

Los alumnos matriculados en el curso anterior que no se presentaron á sufrir el correspondiente examen en los ordinarios del mes de Junio podrán hacerlo en el actual, solicitándolo desde este día hasta 30 del corriente mes del Sr. Director del Colegio.

Madrid 13 de Setiembre de 1884.—El Secretario, Eusebio F. Cuesta.—V.º B.º.—El Director, Miguel Fernández Villabrille.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Banco Español Filipino.

Estado de las cuentas en 30 de Junio de 1884.

Pesos.		Pesos fuertes.
CUENTAS DEUDORAS.		
2	Casa del Banco: su valor actual.....	42.032'84
3	Menaje: su valor en la actualidad.....	1.368'35
39	Documentos descontados de la Caja de Depósitos.....	
33	Pagarés descontados.....	4.268.669'76
6	Préstamos sobre fincas.....	
7	Idem sobre buques.....	
8	Banco Hispano-Colonial de Barcelona.....	444.396'09
9	Valores en suspenso: pendientes de cobro.....	46.031'65
40	Alhajas: valor de dos depósitos.....	2.558
41	Banco de España en Madrid.....	88'04
42	Sres. Zulueta y Compañía, de Londres: deben libras esterlinas 44-41-0.....	55'75
25	Gastos desde 1.º de Enero.....	8.923'08
40	Tesoro: existencia en metálico y billetes.....	4.449.619'55
42	Tesorería general de Hacienda: costo de una letra.....	43.720'88
		5.917.463'96
CUENTAS ACREEDORAS.		
43	Capital: 3.000 acciones emitidas, de pesos fuertes 200.....	600.000
44	Fondo de reserva: el 10 por 100 del capital.....	60.000
47	Ganancias y pérdidas: beneficios desde 1.º de Enero.....	55.183'86
48	Depósitos: 121 con.....	315.177'08
24	Giros sobre España: por letras giradas.....	70.203'96
22	Dividendos atrasados: pendientes del 28.º al 59.º dividendo.....	3.563'92
23	D. Francisco de Iriarte: saldo á su favor.....	12'43
24	Prima de las nuevas acciones: resto por pagar.....	3'24
27	60.º dividendo: pendientes del actual dividendo.....	1.376
28	Premios y daños: saldo de esta cuenta.....	1.302'32
26	Cuentas corrientes: 244 con.....	2.591.146'49
37	Billetes en Caja: 371, su valor.....	9.920

	Pesos fuertes.
38 Idem en circulación: 33.681, su valor..	4.416.805
41 Libramientos aceptados: 159, por valor de.....	4.092.771'96
	5.917.463'96

Manila 30 de Junio de 1884.—El Tenedor de libros, J. de Barrios.—V.º B.º.—El Director de turno, José J. de Inchausti.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

DÍA 16.

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

Núm. 232	Antonio Zafra.—Córdoba.
253	Fernando Ramiro.—Cádiz.
254	Hijos de Romero.—Carabanchel.
255	Ignacio Sambea.—Barbastro.
256	Juliana Alonso.—Sin dirección.
257	José Oriol.—Barcelona.
258	Juan Gómez.—Jorquera.
259	Luis Varona.—Villacarriedo.
260	María Pitchot.—Barcelona.
261	Mariano Sevillano.—Tomores.
262	Margarita Azcaray.—Desierto.
263	Pedro Fraguas.—Cogolludo.
264	Pedro Masavén.—Oviedo.
265	Rosa Capella.—Barcelona.
266	Secretario Ayuntamiento.—Fuenferrada.
267	Sabino Martínez.—Vallecas.
268	Valeriano Gómez.—Berruaco.

Madrid 17 de Setiembre de 1884.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

Gabinete Central de Telégrafos.

DÍA 17.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios en este día.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Central.		
Segovia.....	Benito Cedra.....	Gilimón, 5.
Santander.....	Joaquín Salazar....	Carretas, 41.
Zamora.....	Mariano Martínez..	Segovia, 28, principal.
Ibiza.....	Mariano Tur.....	Panaderos, 6, tercero interior.
Vitoria.....	Bamoya.....	Fomento, 2.
Teledo.....	Marcos Galán.....	Angel, 20.
Alcalá Real.....	Manuel Morales....	San Simón, 3 y 5, segundo (ausente).
Bobadilla.....	Francisco Berberán.	Ave María, 42.
Oviedo.....	Faustino Caravés..	Fuencarral, 69, segundo.
Algeciras.....	Francisco Muñoz...	Huertas.
Vélez Rubio....	Juan García López.	Jacometezo, 23.
Zaragoza.....	Saturnino Fernández.....	Juan Herrera, 4.
Norte.		
Bilbao.....	Manuel Rodríguez Luna.....	Secretaría Moncloa.
Salamanca.		
Ledesma.....	Pedro López.....	Castellana Usma.
Santander.....	Francisco Sunye...	Orellana, 10.
Atocha.		
Bilbao.....	José María Crouse-lles.....	Fe, 17.
Argüelles.		
Aranjuez.....	Manuel Blanco.....	Oficial guardia San Gil.
Sevilla.....	José Pérez Muñoz..	Hospital militar sanitario.

Madrid 17 de Setiembre de 1884.—Por el Jefe del Centro, Facundo Fernández.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

CAMPILLOS.

D. Juan Hinojosa Casasola, Juez municipal de esta villa, é interino de instrucción de su partido.

Por virtud del presente se encarga á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de las caballerías, cuyas señas se estampan á continuación, propias de D. Antonio Fontalva Mora, y que en la noche del 19 de Agosto último fueron hurtadas en el sitio Arroyo de Herrero, término de Peñarubia, y habidas que sean las pondrán á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legitimidad procedencia.

Dado en Campillos á 7 de Setiembre de 1884.—Juan Hinojosa.—Francisco de Cuelar.

Señas de las caballerías.

Un caballo tordo oscuro, de tres á cuatro dedos de alzada, de siete á ocho años de edad, herrado en la pata izquierda.

Una yegua castaña clara, de alzada de tres á cuatro dedos,

de unos cuatro años de edad, ignorándose si tiene ó no hierro, con un mulillo de siete á ocho meses de rastra.

Una mula, pelo castaño claro, de 13 á 14 meses de edad de regular alzada, sin hierro.

Y otra mula, pelo negro, con 30 meses de edad, y de alzada regular, sin hierro.

J—6412

CARTAGENA.

D. Eugenio Vidal y Pozuelo, Juez de instrucción de Cartagena y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los sujetos apodados Lorquino y Gitano, que el día 20 de Abril del año actual acompañaban por el camino del barrio de la Concepción al Algameca, de este término municipal, á Ricardo Alemán, ignorándose los demás antecedentes, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de este llamamiento, comparezcan ante este Juzgado á declarar en la causa que se sigue por lesiones al referido Alemán; apercibiéndoles que caso de no comparecer se procederá á lo que haya lugar con arreglo á ley.

Dado en Cartagena á 4 de Setiembre de 1884.—Eugenio Vidal.—Por su mandato, Francisco Bautista y Soriano. J—6411

D. Eugenio Vidal y Pozuelo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Jenaro Vidal, agente de Orden público que fué de esta ciudad, cuyas demás circunstancias y actual paradero del mismo se ignoran, para que en el término de 10 días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á fin de prestar cierta declaración en causa que me halle instruyendo contra Andrés García Balanza sobre hurto de dinero; apercibido que de no comparecer la pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á ley.

Dado en Cartagena á 5 de Setiembre de 1884.—Eugenio Vidal.—Por su mandato, Manuel Belda. J—6413

CAZALLA.

D. Pedro Cortés Gras, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á dos sujetos que en la tarde del 27 de Noviembre último estuvieron con Lorenzo Rey Fuentes en la casa taberna de Angela Díaz, situada en la calle Plazuela de esta Villa, tomando unas copas de aguardiente, á fin de que en el término de 10 días comparezcan en este Juzgado á rendir declaración en causa que contra el Fuentes se sigue por atentado.

Dado en Cazalla á 6 de Setiembre de 1884.—Pedro Cortés Gras.—El actuario, Valeriano Vera. J—6414

LA LAGUNA.

D. Antonio María Ballester y Puchalt, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por este tercer edicto se cita y llama á los que se crean con derecho á suceder en la mitad reservable de los bienes que dotan el patronato fundado por el Teniente Coronel D. M. Rosa de Lima, Regidor perpetuo de esta isla de Tenerife, y su mujer Doña Ana Urtus-antequi, vecinos que fueron de esta ciudad, en su testamento nuncupativo de 20 de Julio de 1750 ante D. Pedro José Ferrera.

Los que se consideren con derecho á dicha mitad reservable comparecerán dentro del término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación del presente tercer edicto en la GACETA DE MADRID, á deducirlo ante este Juzgado con los documentos en que lo funde; pues así se halla dispuesto por providencia de 5 de Febrero último, dictada en la demanda entablada por D. José Molina y Pacheco, vecino de esta referida ciudad, representado por el Procurador D. Carlos Nobrega.

Dado en la ciudad de La Laguna á 6 de Agosto de 1884.—Antonio María Ballester.—Ante mí, José M. Rojo X—392

MADRID.—INCLUSA.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte en 11 de los corrientes en los autos que con arreglo á la ley de 2 de Diciembre de 1872 sigue el Banco Hipotecario de España contra D. Marcelino Celestino Maymón y su esposa Doña Lorenza Esteban y Blanco, se anuncia por segunda vez la venta en pública, doble y simultánea subasta ante este Juzgado y el de igual clase que corresponda en Zaragoza el día 9 de Octubre próximo, y hora de las dos de su tarde, de una finca destinada á fabrica de elaborar cristal y medio cristal, con varias dependencias, sita en término de Zaragoza, en 1 punto llamado Almozara y su partido de Agullones, en precio de 27.597 pesetas; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta se consignará previamente en la mesa del Juzgado respectivo el 10 por 100 de dicho precio; que será admisible la postura que cubra las dos terceras partes del mismo; que en el caso que haya dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes; que el pago del precio se hará al contado y dentro del plazo que este Juzgado señale, y que el rematante no tendrá derecho á exigir más datos ni documentos en punto á titulación de dicha finca que los que obran unidos á los autos, los cuales quedan de manifiesto en la Escribanía originaria hasta el día del remate.

Además se cita para dicha subasta á los segundos acreedores hipotecarios de dicha finca D. Lúigo Figueras Maya, como Director del Banco de Crédito de Zaragoza; D. Wenceslao Villarroya y Carlié, como representante de la Sociedad mercantil Villarroya y Castellano, de Zaragoza; D. Juan Auger y Maurral, como representante de la Sociedad Jiménez Hermanos, de Logroño; D. Mariano Cerezo y D. Timoteo Tolsa, como individuos que componen la comisión de acreedores de Logroño de

los Sres. Celestino y Moreno; D. Joaquín Denit y León, D. Mariano López Altaboja y D. Juan Auger y Maura, como individuos que componen la comisión liquidadora de la Sociedad económica de la fábrica de cristal de Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza, y el D. Juan Auger, como representante de la Sociedad Rivero y Ortíz, de Bilbao, por su propia representación; D. Francisco Beto y Bona, D. Timoteo Mateo Tolosa, D. Juan Alfonso Pragar, D. Teodoro Prado y Sebastián, D. José Arqués y Mamer, D. Nicolás Navarro y García, D. José Francisco Arana, representado por D. Pedro Martín Arana; y por último, D. Juan Murcia y Lafuente, todos vecinos de Zaragoza.

Madrid 13 de Setiembre de 1884.—V. B.—Mariano Fonseca.—Ante mí, Luis Escobar. X—389

En virtud de auto dictado por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte á instancia de la Sindicatura de la quiebra de la casa comercio que giraba en esta capital bajo la razón social Astort Hermanos, se ha acordado convocar á junta general de acreedores el día 13 de Octubre próximo venidero, á las tres de la tarde, en la sala audiencia de dicho Juzgado con objeto de tratar del reconocimiento de algunos créditos de la realización de la casa editorial quebrada de Astort Hermanos, bajo la base de un proyecto de transacción con los Sres. D. Ramón Montaner y D. Francisco Simón, del comercio de Barcelona, respecto de las cuestiones judiciales pendientes acerca de algunas de aquéllas y de los demás asuntos que interesen á los acreedores someter á la deliberación y decisión de la junta.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para que los interesados hagan uso del derecho de que se conceptúan asistidos; y se advierte que los Síndicos de la quiebra referida son D. Rafael Espino y D. Fernando Esteban. Dado en Madrid á 17 Setiembre de 1884.—Mariano Fonseca.—Por mandado de S. S., Antonio Ciudad. X—391

TOLOSA.

D. Eustaquio de Echave Sustata, Juez de primera instancia de Tolosa y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se ha presentado demanda de mayor cuantía á nombre de D. Pascual Gasteñaga, vecino de Andraín, contra D. Francisco Fernández, en concepto de marido de Doña Manuela Ignacia Zulcaga, de la misma vecindad, sobre entrega de bienes; en cuya virtud he ordenado en providencia de este día que se les emplaze por este segundo llamamiento á D. Alejandro Manuel y D. Joaquín Julián Zulcaga para que comparezcan ó se personen en autos dentro del término de cinco días, en conformidad al art. 528 de la ley de Enjuiciamiento civil. Dado en Tolosa á 15 de Setiembre de 1884.—Eustaquio de Echave Sustata.—Por mandado de S. S., Joaquín M. Osinslede. X—390

NOTICIAS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'60 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'80 pesetas el kilogramo. Teclino añejo, de 2 á 2'20 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'80 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'33 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'66 á 1'00 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'28 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Idem cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1'05 á 1'20 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'18 á 0'25 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'10 á 1'20 pesetas el litro, y de 10 á 11 el decalitro.

Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decalitro. Trigo (precio medio) á 23'58 pesetas el decalitro. Reses degolladas.—Vacas, 206.—Carneros, 253.—Terneras, 91.—Ovejas, 235.—Total, 886.

Su peso en kilogramos..... 45,458'250.

Precios á los tablereros.

- Vaca, de 1'44 á 1'60 pesetas kilogramo. Carnero, de 1'41 á 1'44 pesetas kilogramo. Oveja, de 1'23 á 1'31 pesetas kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Includes entries for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, and Ciudad Real, with a TOTAL of 59,246'75.

Madrid 16 de Setiembre de 1884.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Setiembre de 1884.

Table of meteorological observations including barometric height, temperature (max/min), wind direction and force, and visibility for various points in Spain.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete el día 17 de Setiembre de 1884.

Table of telegraphic reports from various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lizaola, Cáceres, Badajoz, G. Fern (7 h.), Sevilla, Tarifa, Málaga, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpiñan, Sicie, Roma, Nápoles, Palermo, and Malta.

EXTRABAROS.

Table of barometric readings from Tarifa, Zaragoza, Cartagena, Albacete, Alicante, Málaga, Lisboa, Barcelona, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Niza, Roma, Nápoles, and Palermo.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Almería, Avila, Castellón, Cuenca, Murcia, Salamanca, Toledo, Valencia y Valladolid. Faltan datos por estar líneas interrumpidas aisladas tormente.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 17 de Setiembre de 1884, comparada con la del día anterior.

Table of public funds (FONDOS PÚBLICOS) and exchange rates (CAMBIO AL CONTADO) for various financial instruments and currencies.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities including Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lérida, and Lidares.

Bolsas extranjeras.

PARIS 16 DE SETIEMBRE.

Table of foreign exchange rates for Paris, including entries for Duda perp., Idem id. interior, Idem amort., Duda exterior, Obligaciones de Cuba, and Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'45. París á ocho días vista, fr., 4'94 1/2.

Forman parte de este número los pliegos 59 y 60 del tomo II de las sentencias de la Sala primera, y 32 y 33 del tomo II de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1884.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table with 2 columns: Primera clase, PSENETAS, with a value of 30.

SANTOS DEL DÍA.

Santo Tomás de Villanueva, Arzobispo, y San José de Cupertino.

Cuarenta horas en la capilla de la V. O. T. (junto á San Francisco).

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Turno 1.—Fausto.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 3.—Nuestro prólogo.—La feria de San Lorenzo.

TEATRO DE LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—Los vidrios rotos.—Moros en la costa.—La criatura.—La noche antes.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Grande y variada función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—A las ocho y media.—Escogidos y variados ejercicios, en los que tomarán parte todos los artistas de la compañía.

IMPRESA NACIONAL.